



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-40-03-001-2023-00153-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MARLEN LUZ DARY CORREA PAREJA
Accionada:	ASOCIACIÓN COMUNITARIA ACUEDUCTO VEREDA LA PALMA
Vinculados:	CORANTIOQUIA Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Sentencia:	General: 047 Tutela: 025

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **MARLEN LUZ DARY CORREA PAREJA**, frente a lo dispuesto en la sentenciacalendada el 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA ACUEDUCTO VEREDA LA PALMA**, y donde fueran vinculados **CORANTIOQUIA Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

La señora **MARLEN LUZ DARY CORREA PAREJA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, A LA VIDA DIGNA, en conexidad con la SALUD, SALUBRIDAD PÚBLICA Y DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE, que considera vulnerados por la accionada al negar la instalación del acueducto en su vivienda.

Como fundamento de la acción señaló los siguientes hechos relevantes:

Afirma la accionante que vive en la Vereda La Palma, sector Las Tapias de este municipio, se encuentra en el cuarto mes de gestación y convive en el inmueble con su esposo, una cuñada y dos sobrinos de 5 y 15 años.

Señala que su vivienda lleva aproximadamente un año y medio de haber sido construida, que durante ese tiempo ha solicitado a la accionada la conexión del servicio de acueducto en su hogar, que a dicha solicitud, la accionada dio respuesta el mes de enero del 2023 en la que le manifiestan no ser posible la conexión del servicio de acueducto porque se necesitaba la certificación de Planeación Municipal respecto a la legalización del inmueble sobre el cual se pretende la conexión.

Indica que el anterior requisito no es posible acreditarlo por cuanto la construcción está sobre un terreno proindiviso y contigua a la casa principal donde ya se encuentra un permiso de construcción anterior.

Expone que se han servido de las aguas lluvias para suplir la necesidad, colocando canecas

en la plancha de la vivienda y, cuando el agua no les alcanza, tienen que cargarla de las viviendas vecinas para el consumo y preparación de alimentos o comprarla agua potable en bolsas.

Finalmente asevera, que su vivienda cuenta con el servicio de energía desde hace ya un año, prestada por Empresas Públicas de Medellín; así mismo, que la tutela es el único medio y más expedito para acceder al servicio de agua y evitar un perjuicio irremediable a su vida y la de su grupo familiar en condiciones dignas.

Así, concreta sus pretensiones:

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la Asociación Comunitaria Acueducto Vereda La Palma la conexión a la red de acueducto de su vivienda, y prevenir a la accionada para que se abstenga de incurrir en actos vulneratorios de derechos constitucionales fundamentales.

2.2 Del trámite en la primera instancia.

La tutela fue admitida el día 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que correspondió por reparto su conocimiento; ordenando la vinculación al presente a Corantioquia y a la Secretaría de Planeación Municipal, dispuso su notificación y les concedió a la accionada y a las vinculadas el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

2.2.1. La respuesta de Corantioquia

Dentro del término oportuno el Corantioquia después de realizar un recuento legal, contestó que no evidencian que la actora hubiese adelantado trámite administrativo tendiente a obtener permiso, concesión o autorización para acceder al uso o aprovechamiento de un recurso natural renovable en beneficio de un inmueble en particular. Respecto a la decisión adoptada por la Asociación Comunitaria Acueducto Vereda La Palma, expone que esa dependencia no tiene ninguna injerencia legal sobre las decisiones que allí se adopten, ya que dicha Asociación cuenta con autonomía jurídica frente a sus estatutos y reglamentos para determinar requisitos y demás obligaciones al momento de evaluar una solicitud de conexión, siendo la Superintendencia de Servicios Públicos el único ente que podrá evaluar y revisar las decisiones que allí se adopten.

2.2.2. La respuesta Asociación Comunitaria Acueducto Vereda la Palma – Acuapalma

A través del representante legal, Asociación Comunitaria Acueducto Vereda la Palma, indicó haberse enterado de la actora a través de las diferentes comunicaciones y algunos detalles externos de su lugar de habitación, documentado por personal operativo, deduciendo que es una vivienda extremadamente pequeña en predio totalmente ocupado por la construcción en donde no hay siquiera espacio por donde acceder por tubería, con las aguas residuales discurriendo mediante manguera de baja calidad por todo el camino de servidumbre (placa huella) y liberadas más abajo a campo traviesa.

Hace énfasis en que el área del inmueble que ocupa la tutelante no está permitida para vivienda dispersa rural, quien antes de proceder a la construcción, agotó trámites y averiguaciones verbales y por escrito, no obstante, opta por construir de todos modos y ampararse en que la vivienda ya se encuentra construida y no necesita licencia de construcción, lo anterior, a pesar de habersele hecho saber los requisitos para acceder a la prestación del servicio en respuesta al derecho de petición del 23 de mayo de 2022.

Finaliza señalando que fueron advertidos por la Alcaldía y Personería Municipal a cumplir la normativa pertinente, a fin de que realicen una estricta y minuciosa verificación de las licencias de construcción, de los usuarios que soliciten ante ellos la estación del servicio de acueducto.

2.2.2. La respuesta de Planeación Municipal de Girardota

Dentro del término oportuno la Secretaría de Planeación Municipal de Girardota, indicando que frente a la certificación que debe emitir la oficina de Planeación, informa que una vez revisados los archivos, no encuentran solicitud alguna a nombre de la actora, que dicha certificación no es necesaria para la autorizar la conexión por parte del acueducto; que sobre el inmueble con folio de M.I. 012-52654, existe una licencia de construcción, pero su titular es el señor José Reinaldo Laverde Duque.

Finaliza señalando, advierte que conforme la normatividad actual (Ley 1955 del 2019, artículo 279; Ley 1753 de 2015, artículo 99; Decreto 1688 de 2020, artículo 2), no se requiere por parte del suscriptor potencial ningún documento que pruebe legalidad o no de su vivienda, pero si deberá tramitar ante el área de Servicios Públicos de la Secretaría de Infraestructura la Certificación de cumplimiento de requisitos técnicos para la solución de saneamiento (Pozo Séptico).

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 2 de marzo de 2023, negando la acción de tutela al advertir la falta de requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción y para sustentar esta decisión, en síntesis, se remite a lo dicho por la jurisprudencia Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, el derecho fundamental al agua, requisitos para la conexión del servicio de acueducto, y la subsidiariedad de la acción de tutela.

En el análisis del caso concreto señaló que la accionante no agotó los medios de defensa ordinarios, y en ese sentido, no puede utilizarse la acción de tutela como medio para obtener un servicio sin efectuar el trámite regular para ello, aunado a ello, no acredita un perjuicio irremediable ni tampoco un daño inminente que le permita al juez constitucional actuar de manera excepcional. Asimismo, indica que tampoco cumplió con el requisito de inmediatez pues desde el 23 de mayo de 2022, solicitó la instalación del servicio y al negársele el mismo, no impetró los recursos de ley correspondientes.

Finalmente, se pronunció frente a los requisitos para obtener el servicio de agua y el por qué la señora Marlen Luz Dary Correa Pareja, no los cumplió, indicando que no puede exponer como pretexto el desconocimiento de la ley o utilizar a un menor de edad como sujeto de especial protección para conseguir sus fines, y para poder instalar el servicio de acueducto, debe seguir el conducto regular, interponiendo los recursos legalmente establecidos ante una eventual negativa o acudir al organismo de vigilancia, Superintendencia de Servicios Públicos, para el caso del Acueducto Veredal, así como ante la Autoridad Ambiental, Jefe de la Oficina Territorial Aburrá Norte, en el evento Corantioquia.

2.3. De la impugnación

La accionante una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y al efecto, en primer lugar, manifestó que la negativa a la prestación del mismo agudiza su situación de vulnerabilidad y les relega, sobre todo en la comunidad donde viven, impidiendo que sean una familia con una vivienda digna, adecuada. Que las actividades cotidianas de cualquier grupo familiar requieren el servicio de acueducto y que la accionada no tiene en cuenta su estado de gestación.

Señala, que solicitó el servicio de manera controlada y regulada, para que este sea pagado por ella y no subsidiado por la comunidad como lo manifiesta la accionada, que la negativa implica que su familia deberá realizar instalaciones ilegales, pues vivir sin este líquido implica una latente vulneración a la vida en condiciones dignas y que ese hecho la obliga a incurrir en actos ilegales que pueden perjudicarla hacer más gravosa su situación.

Finalmente solicita se revoque el fallo de tutela y en consecuencia se concedan las pretensiones y se protejan los derechos fundamentales invocados.

3. EL PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar, y los escritos de defensa de las accionadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota, corresponde a este despacho determinar si la accionante e impugnante le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, en conexidad con la salud, salubridad pública y derecho fundamental al agua potable.

Pero para ello, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

4.2. Análisis jurídico y Constitucional

4.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

4.2.2. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia reciente, T-043 de 2018, dijo lo siguiente:

“10. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha

dispuesto para conjurarla situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección^[20].

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹; ii) **Procede la tutela como mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[22]. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-** el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹.

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte constitucional en Sentencia T-375 de 2018, indicó que “ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

Y en la **Sentencia SU-355 de 2015**³, ya había determinado que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

4.2.3. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados

bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

4.2.4. Procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos constitucionales surgidos entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los usuarios

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 752 del 06 de octubre de 2011, con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, sostuvo:

“...En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. (Fuera de texto).

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”

4.3. De los derechos cuya protección se reclama

El derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar prontamente y eficazmente las contingencias afrontadas. **La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad**, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.

El acceso a los servicios público domiciliarios: la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que es **deber del Estado asegurar su prestación eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional

El derecho a la igualdad: La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre este tema, indicó: “32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de

igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

4.4. La inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela.

Ante la inexistencia de un término legal de caducidad en el Decreto 2591 de 1991, es decir, la falta de un plazo para interponer la acción de tutela, se considera que ésta puede interponerse *“en todo momento y lugar”*, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha explicado que al ser la tutela un mecanismo para la *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales y que su finalidad es dar una solución rápida y urgente a las situaciones que tengan la virtualidad de generar una vulneración, o amenaza a los derechos fundamentales, o la de cesar y conjurar los hechos u omisiones que hayan materializado una afectación *ius fundamental*, este instrumento debe ser invocado dentro de un plazo razonable, bajo la figura que se conoce como inmediatez.

Así, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha abordado el requisito de inmediatez, según el cual, la tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable que se determina al valorar el tiempo que transcurre entre el momento en que se presenta el hecho u omisión generador de la vulneración³ y el que se acude ante el juez constitucional. Esta razonabilidad se establece por el juez analizando las circunstancias particulares de cada caso, sin que por ello, deba rechazarse la acción de tutela, como se explica en añejas sentencias como la SU-961 de 1999.

De acuerdo con la doctrina constitucional, el análisis del principio de inmediatez debe partir de tres premisas: i) *la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable;* ii) *en la razonabilidad, se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto.* Y; iii) el concepto de *“plazo razonable”* se predica de la naturaleza misma de la *acción de tutela*, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales¹

En todo caso, la razonabilidad del plazo no puede determinarse *a priori*, pues se traduciría en la imposición de un término de caducidad prohibido por el artículo 86 de la Constitución, y, por ende, se concreta **de conformidad con los hechos: cada caso permitirá establecer si fue razonable el tiempo transcurrido para la presentación de la solicitud de amparo.** Es por ello que *“en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*⁶.

En síntesis, al valorar los hechos del asunto sometido al examen constitucional, el juez puede llegar a la conclusión de que **una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez** por haber sido interpuesta mucho tiempo después de la amenaza o vulneración del derecho fundamental, **en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el caso.** En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos *–por supuesto no taxativos–* en que esta situación se puede presentar⁷:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Parafraseado Sentencia SU-108 de 2018

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino **asegurarse de** que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en **un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la accionante**, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

5 El derecho fundamental al agua potable.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que²: El artículo 365 Superior establece: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...) en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”. Por su parte, el artículo 311 señala: “[a]l municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (...)”.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994, que contiene el régimen de servicios públicos domiciliarios, determina en el artículo 5: “Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: // 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)”.

En el artículo 11 de la misma Ley se especifica, además: “Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

1.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”.

En reiterada jurisprudencia³ esa Corporación ha enfatizado que el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Esto encuentra soporte en tres fundamentos concretos. De un lado, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana¹¹. De otro lado, ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva⁴. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la

² T-192 de 2019.

³ Ver sentencias T-104 de 2021 y T-223 de 2022, entre otras.

¹⁰ ⁴ El artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, que modificó el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, define la licencia urbanística como “El acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. // El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma”.

materia, ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado que sus garantías mínimas, como ya se expuso, son su “disponibilidad, accesibilidad y calidad”.

6 La licencia urbanística como requisito para la conexión del servicio público de acueducto.

Por su parte, también ha señalado la Corte que, el Decreto 1077 de 2015 establece el régimen reglamentario del “*sector agua potable*” y consagra las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio¹³. Como requisito para ello, el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del decreto en cita establece que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “*el inmueble debe (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir (...)*”¹⁴. A la vez, en el artículo 2.3.1.2.4. señala que los prestadores de dichos servicios están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata cuando le sea solicitada, y que en ella se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. “*Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.*

// La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.”

El artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, modificadorio del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, define la licencia urbanística en los siguientes términos:

“[E]s el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios”. (Subrayado fuera del texto original).

En el inciso subsiguiente, el artículo de la referencia desarrolla los alcances y las implicaciones jurídicas de la licencia urbanística así:

“El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma”. (Subrayado fuera del texto original).

Además, el Decreto 1203 de 2017¹⁵ reglamenta las licencias urbanísticas y sus modalidades, entre las que se destaca la licencia de construcción. De esta manera, en su artículo 4º se define esta última como:

“[L]a autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación (...).” (Subrayado fuera del texto original).

En el artículo 7º del decreto de la referencia se establece que:

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios

geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables (...)." (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el derecho al agua no es absoluto, en tanto exige un requisito previo como lo es, *la necesidad de contar con licencia de construcción como condición indispensable para la conexión del servicio de acueducto*, exigencia que obedece a la necesidad de proteger tanto el ordenamiento territorial como el medio ambiente. Sobre lo primero, basta recalcar que, como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-763 de 2014, *"el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada el uso y el desarrollo de un determinado territorio, de acuerdo a unos parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural y ecológico (...)"*. En ese orden de ideas, requerir la licencia de construcción para la conexión del servicio público de acueducto responde a la necesidad de contar con un desarrollo urbano planificado, sostenible y democrático. Su objetivo primordial, en términos generales, es lograr una relación armónica entre la actividad humana y su hábitat.

Conforme lo expuesto, se concluye que, el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015 –en el que se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, *"el inmueble debe contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)"*– es una medida que resulta razonable, habida cuenta de que dicho acto administrativo cumple, al menos, con los siguientes propósitos:

- a) Certifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes.
- b) Autoriza el uso y aprovechamiento del suelo.
- c) Da cuenta de que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividades aplicables, entre las que se incluyen las ambientales.
- d) Acreditan la viabilidad jurídica, urbanística, arquitectónica y estructural de la obra.

En últimas, la normativa unificada en el Decreto 1077 de 2015 propende porque el desarrollo urbano armonice la protección de los recursos naturales, la planificación territorial y el desarrollo sostenible, como fin social del Estado.²³

4. DEL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad de la señora Marlen Luz Dary Correa Pareja radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela, en razón a que no se cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y frente a ello, la accionante considera que si existe vulneración de sus derechos y solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se tutelen sus derechos y en ese sentido se le ordene a la Asociación Comunitaria Acueducto Vereda La Palma, que instale el servicio de agua en su vivienda ubicada en la vereda La Palma del Municipio de Girardota.

Argumenta la accionante, que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, en conexidad con la salud, salubridad pública y derecho fundamental al agua potable, toda vez que la Asociación Comunitaria Acueducto Vereda La Palma, no le ha dado el aval para la instalación del acueducto en su vivienda, ahora, al establecer el problema jurídico del caso, se advierte que la accionante desde que vive en su vivienda ubicada en la vereda La Palma, es decir desde el año 2021, no cuenta con el servicio de agua ya que al elevar la solicitud ante la accionada, la entidad le exige una serie de requisitos, requisitos que la accionante no ha cumplido cabalmente, especialmente la licencia de construcción del inmueble.

Ahora, si bien la señora Correa Pareja aduce que ha realizado todas las actuaciones que tiene a su alcance para obtener el servicio de agua potable en su hogar, se advierte de entrada que es indispensable cumplir con la normatividad vigente, en el sentido que las entidades no pueden

actuar en contra de lo ordenado y procedan a instalar un acueducto en una vivienda, que no tiene el permiso de vertimiento de aguas, ni tampoco cuenta con licencia de construcción, que para el caso concreto son requisitos sin los cuales no se puede realizar la instalación del acueducto.

Para atender el asunto de que se trata valga destacar que el Decreto 1471 de 2021, dispone que para acceder a los servicios de acueducto y alcantarillado el inmueble **debe contar con licencia de construcción, contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado** por la autoridad ambiental competente; requisitos que de la prueba recaudada se observa que la accionante no cumple, y respecto del permiso de la autoridad competente, tenemos que ante Corantioquia si bien se radicó solicitud de permiso de vertimientos el 26 de enero de 2023⁵, a la fecha no se tiene conocimiento de la respuesta, es decir, a la fecha no se tiene permiso de vertimientos.

En ese orden de ideas, el Juez de tutela no puede dar una orden que vaya en contra de la normatividad establecida para acceder a dicho servicio, y más teniendo en cuenta que para controvertir discusiones con la accionada, la señora Luz Dary Correa Pareja posee otros medios ordinarios para hacerlo, asimismo, no comparte esta Juez, lo expuesto por la accionante sobre la realización de actuaciones pertinentes para obtener el servicio de agua para su vivienda, ya que no fueron suficientes, siendo estas necesarias, es evidente que la accionante, no puede pretender apartarse de lo que es indispensable y que se le instale el servicio de agua sin el lleno de requisitos, atentando contra el principio de igualdad de todos los ciudadanos del territorio, y mucho menos, que señale que el exigírsele cumpla con la los lineamientos legales la obliga a incurrir en actos ilegales, pues por el contrario lo que se le pida es que actúe de manera reglamentaria solicitando la licencia de construcción de su vivienda, y obteniendo el permiso de vertimientos por la autoridad ambiental correspondiente, teniendo en cuenta, que puede defenderse, de considerar que la entidad no está actuando acorde a la ley; es por ello que el requisito de subsidiaridad para que proceda la acción de tutela como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, no se encuentra acreditado, ya que sí existe otro medio de defensa que le permite a la tutelante garantizar los derechos.

Aunado a lo anterior, no se advierte un perjuicio irremediable, por cuanto en este caso no se evidencia una situación concreta y particular que permita a esta Agencia Judicial concluir que se da un perjuicio más allá de la ausencia de servicio domiciliario de agua, la cual no ha sido obstáculo para el desarrollo de la vida de la accionante y grupo familiar; así las cosas, no encuentra esta funcionaria, judicial en sede de segunda instancia, reparo alguno frente a la decisión impugnada del 27 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia; la misma fue acertada, pues se enmarca dentro de los postulados constitucionales y jurisprudenciales que regulan la materia, por lo que se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

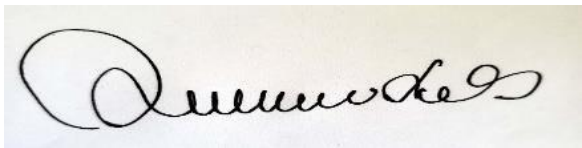
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, dentro de la acción de tutela promovida por MARLEN LUZ DARY CORREA PAREJA en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MANGA ARRIBA ETAPA N°.1, donde fueran vinculados CORANTIOQUIA Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ solicitud de permiso de vertimientos el 26 de enero de 2023 fol. 13 archivo 003 expediente digital

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**